



Número Único 110013107006201000020-00
Ubicación 3649
Condenado ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
C.C # 79468656

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

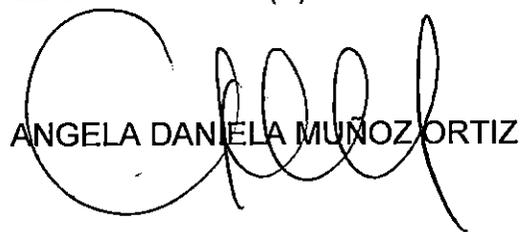
Número Único 110013107006201000020-00
Ubicación 3649
Condenado ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
C.C # 79468656

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-07-006-2010-00020-00 (NI 3649)
Condenado	: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
Identificación	: 79468656
Falladores	: 006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y REQUIERE COMPUTOS
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA** formulada por **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena redosificada de noventa y tres (93) meses de prisión Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en sede de casación impuso la Corte Suprema de Justicia a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en sentencia de 28 de octubre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha; durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días

18-04-2018	03	20
13-01-2021	07	03
TOTAL	10	23

LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo el condenado estima que puede ser agraciado con el sustituto penal de la prisión domiciliaria por cuanto reúne los requisitos de los artículos 38, 38G y 68A del Código Penal; si no se cumplen los requisitos contenidos en las normas anteriores, el penado también invoca el sustituto descrito en el artículo 38B.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

A la vez, el artículo 38B del mismo cuerpo normativo, establece que su concesión quedó atada al cumplimiento de unas exigencias de orden objetivo, relacionadas con el *quantum* abstracto de pena previsto para el tipo penal, que el mismo no se encuentre dentro del catálogo del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre fehacientemente la existencia de un arraigo familiar y social.

EL CASO CONCRETO

1. De la Prisión Domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal

En primer lugar, es preciso aclarar al condenado que revisado el expediente se observa que la totalidad de cómputos remitidos por la autoridad penitenciaria, han sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, de ahí que no exista dentro de la actuación redención pendiente por reconocer.

Realizada la manifestación anterior, y con el ánimo de establecer si el fulminado cumple o no con el factor objetivo del 50% de la pena impuesta como una de las exigencias principales para el estudio de esta especie de prisión domiciliaria, esta Agencia Judicial tomará en consideración la data desde la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, es decir, desde el 24 de abril de 2017, de donde se desprende que a la fecha acredita un descuento físico de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, discriminados de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2017	08	07
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	03	18
TOTAL DESCUENTO	59	25

Al anterior guarismo deben sumarse los diez (10) meses y veintitrés (23) días reconocidos redención punitiva por concepto de estudio en esta providencia, por lo que el descuento total de pena que a la fecha se acredita asciende a **SETENTA (70) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

Teniendo en cuenta que al sentenciado se le impuso una pena privativa de la libertad redosificada de noventa y tres (93) meses, el 50% de tal sanción corresponde a cuarenta y seis (46) meses y quince (15) días; así pues, a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de setenta (70) meses y dieciocho (18) días, cumpliendo con con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal.

Sin embargo existe una cortapisa de orden legal que impide a que **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** ser agraciado con el beneficio en comento. En efecto, fue condenado como responsable de delitos de

concierto para delinquir agravado entre otros, el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; (...).*

De manera que como la conducta punible cometida por **ARIZA RIVAS** es de aquellas excluidas de este tipo de beneficios, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

2. De la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del Código Penal

Como se mencionó en el numeral anterior, **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** fue condenado por el Delito de Concierto para Delinquir Agravado, delito que se encuentra dentro de los enunciados en el segundo inciso del artículo 68A del Código Penal, el cual expresamente prohíbe conceder «*la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión(...)* (o cualquier) otro beneficio judicial o administrativo» cuando la persona haya sido sentenciada por «*concierto para delinquir agravado*».

De esta manera, encuentra entonces el Despacho que existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva estudiada, toda vez que el delito por el cual fue condenado **ARIZA RIVAS** se

encuentra excluido de tal beneficio por virtud de la última disposición en cita, y así las cosas lo que se impone es negar la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Estatuto Represor, por resultar improcedente.

3. Cuestión Final

El penado en su escrito también solicita sea requerido el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá con el objeto de enviar a este Despacho copia de la Cartilla Biográfica, Certificado de Conducta dentro del Establecimiento penitenciario y los Certificados de los cómputos para redención de pena desde el mes de octubre de 2020 a la fecha, petición a la que accede esta Célula Judicial y ordenará a dicha entidad, para que en el término de la distancia remita los documentos descritos, a efecto de decidir sobre la redención punitiva a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** de conformidad con lo brevemente expuesto:

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38B del Código Penal al sentenciado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** de conformidad con lo concisamente expresado.

TERCERO: REQUERIR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que en el término de la distancia remita a este Despacho copia de la Cartilla Biográfica, Certificado de Conducta dentro del Establecimiento penitenciario y los Certificados de los cómputos para redención de pena desde el mes de octubre de 2020 a la fecha, a efecto de decidir sobre la redención punitiva a que haya lugar

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

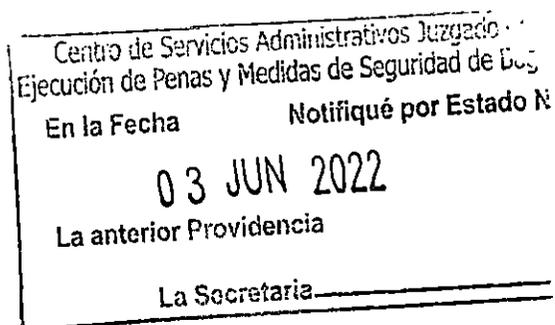
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d82b4940431586453b08b217bb8a21f2e824c7420743106d037e86c97f0883**

Documento generado en 20/04/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PI0

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18 Abril 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-MAYO-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE ALVARO RIVAS

CC: 720468.656

TD: 93702

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEFES

Apelo Falló

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 16/05/2022 12:30

 APELACION ENRIQUE ARIZA PRISI...
3 MB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder → Reenviar



Microsoft
Outlook



Para: Microsoft Outlook

Lun 16/05/2022 12:27

 RV: Apelación prisión Domiciliariar...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Apelación prisión Domiciliariari **3649-01**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota
D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot

Lun 16/05/2022 12:26

 APELACION ENRIQUE ARIZA PRISI...
3 MB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 11:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación prisión Domiciliariar

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite sustentación del recurso para el trámite pertinente.

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón

Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Enrique Ariza <ariza93702@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 11:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dra. Raquel Aya Montero, Juez 1a EPMS. Apelación prisión Domiciliaria

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Calle 11 # 9-24 Piso 9.

La Ciudad.

Referencia: Causa 110013107006201000020-00 N.I **3649**

Condenado: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS

Delito: Concierto para delinquir y otros.

Petición: Recurso de Apelación y Sustentación, contra auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, Art. 194 Ley 600/2000.

ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS, C.C. No 79.468.656 de Bogotá, T.D. No 93702, U.N 961429, descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La Picota, de manera respetuosa me permito manifestar a usted, que interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto interlocutorio fechado el 18 de abril del presente año (2022), y notificado al suscrito el 12 de mayo del año 2022, en el sitio de mi reclusión, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley 600 de 2000, y a su vez SUSTENTAR dentro de los términos legales, por medio del cual su Despacho me niega mi solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, en concordancia con el Art. 68 A del Código Penal, modificado por el parágrafo 1 del Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, sin que se hubiese pronunciado respecto a la sustitución de la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 461 en concordancia con el numeral 1 del Art. 314 ibídem; Art. 38A Ley 599/2000 Art. 38B, modificado por el Art.23 de la Ley 1709/2014 y la Sentencia de Constitucionalidad C-318 de 2008, siendo Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del Art.27 de la Ley 1142 de 2007 y artículos 13, 23 y 29 de la C.N; Art.6 y 7 de la Ley 599/2000 y Art. 6 de la Ley 600/2000 por principio de legalidad y favorabilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Calle 11 # 9-24 Piso 9.

La Ciudad.

Referencia: Causa 110013107006201000020-00 N.I 3649
Condenado: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Petición: Recurso de Apelación y Sustentación, contra auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, Art. 194 Ley 600/2000.

ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS, C.C. No 79.468.656 de Bogotá, T.D. No 93702, U.N 961429, descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La Picota, de manera respetuosa me permito manifestar a usted, que interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto interlocutorio fechado el 18 de abril del presente año (2022), y notificado al suscrito el 12 de mayo del año 2022, en el sitio de mi reclusión, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley 600 de 2000, y a su vez SUSTENTAR dentro de los términos legales, por medio del cual su Despacho me niega mi solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, en concordancia con el Art. 68 A del Código Penal, modificado por el parágrafo 1 del Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, sin que se hubiese pronunciado respecto a la sustitución de la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 461 en concordancia con el numeral 1 del Art. 314 ibídem; Art. 38A Ley 599/2000 Art. 38B, modificado por el Art.23 de la Ley 1709/2014 y la Sentencia de Constitucionalidad C-318 de 2008,

siendo Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del Art.27 de la Ley 1142 de 2007 y artículos 13, 23 y 29 de la C.N; Art.6 y 7 de la Ley 599/2000 y Art. 6 de la Ley 600/2000 por principio de legalidad y favorabilidad.

HECHOS

Fui investigado y condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y OTROS, mediante sentencia que en sede de Casación impusiera la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en 93 meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas, negándome cualquier beneficio como la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ FRENTE A LA NEGATIVA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Citó en su decisión la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que el sentenciado cumple con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, pero que sin embargo existe una cortapisa de orden legal que impide que ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS pueda ser agraciado con el beneficio en comento, pues fue condenado como responsable de delitos como el de concierto para delinquir agravado entre otros, el cual se encuentra enlistado en el catálogo delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, citando la norma en los siguientes términos:

“Artículo 38 G – La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:**

Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de

menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

Que como la conducta punible cometida por ARIZA RIVAS es de aquellas excluidas de este tipo de beneficios, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

Se refirió también en su decisión, sobre la prisión domiciliaria establecida en el Artículo 38B del Código Penal, negando la concesión de la misma, fundamento que nunca elevé en mi petición domiciliaria, pues solamente hice referencia en mi escrito de dicha norma, pero haciendo alusión a los numerales 3 y 4 y como complementaria del artículo 38G del C. P., más no como petición individual de prisión domiciliaria.

Se omitió por parte de la señora Juez Primera de Ejecución de penas decidir lo peticionado, en mi escrito, respecto a la sustitución de la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 461 en concordancia con el numeral 1 del Art. 314 ibídem; Art. 38A Ley 599/2000 Art. 38B, modificado por el Art.23 de la Ley 1709/2014 y la Sentencia de Constitucionalidad C-318 de 2008, siendo Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del Art.27 de la Ley 1142 de 2007 y artículos 13, 23 y 29 de la C.N; Art.6 y 7 de la Ley 599/2000 y Art. 6 de la Ley 600/2000 por principio de legalidad, atendiendo que los hechos se presentaron en vigencia de la Ley 600 de 2000, y que trata sobre la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutiva de la prisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Al respecto me permito sustentar muy respetuosamente ante la señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., mi inconformidad frente a la negativa de concederme mi Prisión Domiciliaria señalada en el Artículo 38G del Código Penal, fundamentándose única y exclusivamente en las prohibiciones que al

respecto existen, en lo reglado por el articulado anteriormente relacionado, esto es por encontrarse mi delito de Concierto para Delinquir enlistado dentro de las prohibiciones señaladas no solo en el Artículo 38G sino en el Artículo 68 A inciso 2 del Código Penal.

Ciertamente el artículo 38G trae relacionado el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, como excluido del beneficio domiciliario, prohibición que se extiende al artículo 68 A Inciso 2º. Del C. P., pero también es innegable que el **Parágrafo 1 del Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Artículo 68 A Ibídem**, establece que:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.”

(negrilla y subrayado para destacar)

La señora Juez Primera de ejecución que vigila el cumplimiento de mi pena, solamente atendió en señalar las prohibiciones de la norma, sin tener en cuenta **la favorabilidad existente en la misma norma, esto es el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art.68 A del Código Penal.**

Por lo anterior hubo desatención del principio fundamental de la dignidad humana, al considerar que, con estas prohibiciones existentes en la norma, eran suficientes para negar un beneficio de prisión domiciliaria, sin tener en cuenta el principio de legalidad y favorabilidad determinado en el Artículo 6 de la Ley 599 y Ley 600 de 2000, como también en el artículo 6 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, considero que me fueron vulnerados el debido proceso y el derecho que tengo de mi defensa, pues no se valoró los argumentos que plasme en la segunda petición señalada en el Art. 461 Ley 906/2004 que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (numeral 1ro Art.314 Ley 906/2004).

A su vez el Art. 38A de la Ley 599/2000 refiere sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión, modificado por el Art. 3ro de la Ley 1453 de 2011, en el cual se indica que el Juez de Penas y medidas de Seguridad, podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena como sustitutiva

de la prisión, siempre que concurra algunos presupuestos entre ellos que la pena impuesta no supere los 8 años de prisión, que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio y otros, que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores; esta norma en el **parágrafo 3ro señala que quienes se encuentre en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600/2000, que es mi caso en concreto, podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica**, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Art 314 de la Ley 906/2004; el Art 38A de la Ley 599/2000, al igual que el Art.461 de la Ley 906/2004 nos remite a los requisitos establecidos en el Art. 314 de la Ley 906/2004, en lo atinente a la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, en los siguientes casos:

“Numeral 1º. Cuando para cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el Juez.”

Con respecto a los numerales 2,3,4 y 5 de la citada norma, estos en nada se relacionan con mi beneficio solicitado.

El Art. 27 de la Ley 1142/2007 que modifica el Art.314 de la Ley 906/2004, quedará así:

“sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse en el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

Numeral 1º. Cuando el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el Juez en la respectiva audiencia..., en atención a la vida persona, laboral, familiar o social del imputado, en mi caso del encausado.

Los numerales 2, 3, 4 y 5 quedaron en las mismas condiciones”.

En relación con la sentencia de constitucionalidad C-318 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Jaime Córdoba Triviño, declara la exequibilidad condicional del parágrafo del Art 27 de la Ley 1142/2007, en el entendido que el Juez podrá conceder la sustitución de la medida,

siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva.

En mi caso concreto, reúno la normatividad señalada en precedencia, y su desatención viola los derechos fundamentales, de Petición, el debido proceso y mi derecho de defensa, determinados en los Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, además de vulnerar a su vez, los derechos fundamentales, al Principio de Legalidad y favorabilidad, determinados en los artículos 6, tanto de la Ley 599 de 2000, como de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, pues la aplicabilidad de las normas señaladas se hacen necesarias en mi caso particular porque los hechos investigados y fallados se cometieron en vigencia de la Ley 600 de 2000, y por principio de favorabilidad se aplicará igualmente lo normado, respecto de lo peticionado, lo regido por la ley 906 de 2004.

Por todo lo anterior es que le solicito al señor Juez (a) Sexto o Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C., el primero, que adelantó la etapa del Juicio y el segundo, que profirió el fallo condenatorio de primera Instancia en descongestión, fallo éste que en sede de Casación fechado el 28 de octubre del año 2016, dosificó la pena principal en 93 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y utilización de equipos transmisores y receptores, que le corresponda resolver en segunda Instancia de este Recurso de Apelación tenga en cuenta estas argumentaciones como sustentación dentro de los términos legales señalados en el Artículo 194 de la Ley 600 de 2000, contra la decisión interlocutoria de la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., fechado el 18 de abril del año 2022 y recibido el 12 de mayo de 2022 en mi lugar de reclusión, donde negó los beneficios solicitados, y proceda a la REVOCATORIA del mismo, disponiendo en su defecto conceder bien sea la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38G del Código Penal, o la utilización de sistema de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutiva de la prisión, este último aspecto que no fue objeto de comentario por parte de la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De otra parte, mi comportamiento y nivel de resocialización en el tiempo en que he permanecido privado de mi libertad, han estado siempre

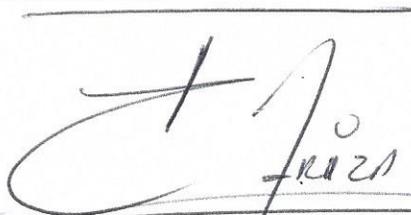
enfocados en regresar a la sociedad como una persona que aporte a ella valores positivos y contribuya para que nuestro país siga adelante en franca vía de desarrollo y paz, por otro lado, he demostrado con hechos mi nivel de resocialización al estar enfocado en las tareas asignadas al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, comportamiento calificado como Ejemplar, respecto tanto al personal de guardia, administrativo y compañeros de reclusión y acatamiento de las normas internas. Además, no he tenido intentos de fuga ni comisión de otros delitos dentro del E.P.C.

El concepto psicosocial emitido por el E. P. C., puede dar fe de mi condición y estado actual para mi reincorporación a la sociedad.

Igualmente disponga en mi favor suscribir acta compromisoria, atendiendo el hecho de mi estado de insolvencia económica en que me encuentro, una vez suscrita la diligencia de compromiso, librar a mi favor y ante el señor Director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOG la Picota de Bogotá, los oficios correspondientes legalizando mi traslado, al lugar de residencia donde cumpliré mi prisión domiciliaria, la cual se encuentra registrada en la petición domiciliaria que reposa en la foliatura de solicitud.

Con sentimientos de respeto y admiración,

Cordialmente



ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS.

C.C # 79.468.656 de Bogotá.

T.D. # 93702

N.U. 961429

Patio ERE, COBOG- La Picota.